

Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

RADICADO: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-0072-00. ordinaria laboral presentada por **WILVEER ANTONIO MORRON CARPINTERO** contra **SERVYSOLD S.A.S. Y/O RODOLFO GOMEZ BURITICA,**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia No. 0159-2021 de fecha de ocho (08) de marzo de 2021 el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Valledupar, resolvió declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, por el factor territorial y la remitió a la oficina Judicial del Distrito de Valledupar, para que fuera sometida a reparto ante los jueces laborales del circuito de Valledupar, correspondiéndole a este juzgado

Revisada la demanda, se precisa en los hechos que el servicio se prestó en el Municipio de Becerril, donde además tiene el domicilio el demandado. El artículo 5 del CPTSS establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado. A su vez el art. 12 le asigna a los jueces laborales del circuito el conocimiento de los asuntos de única instancia, pero donde existen jueces de pequeñas causas municipales en lo laboral, conocerán estos de los asuntos cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales vigentes, su trámite será el del proceso laboral de única instancia.

Lo anterior significa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral de Valledupar, conoce de los asuntos de única instancia, cuando el servicio se haya prestado en un lugar en el que tenga jurisdicción en este municipio, o el demandado tenga su domicilio en dicho municipio. En ese orden de ideas, le asiste razón al juzgado de pequeñas causas cuando declaró la falta de competencia, puesto que de acuerdo con la demanda el servicio se prestó en un municipio distinto al de Valledupar y el demandado está domiciliado en dicho lugar; mientras que en el Municipio de Becerril, si bien no existe Juez Laboral, este pertenece al Circuito Judicial de Valledupar, en consecuencia, se avocará conocimiento, conforme lo ordena el art. 28 del CPTSS. verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A, 26 ibídem.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho 1° contiene la labor desempeñada, modalidad del contrato, extremos temporales, prórroga y cláusula, el 5° acumula varios hechos, suspensión del contrato, fecha de la misma, en que se fundamentó, norma legal en la que se amparó, normas omitidas por el empleador y opiniones conclusivas, el 6° no es un hecho, es un argumento, 7° incluye dos hechos, despido, que fue sin preaviso, y argumento, el 8° no es un hecho, sino un reclamo, e incluye fundamento de derecho, el 9° es impreciso, al no determinar con exactitud y de manera separada que prestaciones sociales no le cancelaron, además incluye una conclusión y fundamentos derecho, el 11 es impreciso.

Con respecto a las pretensiones a el numeral 6° ibídem, que ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado,



mandato que no cumple la pretensión 1ª al no ser concreta, toda vez que contiene hechos, fundamentos de derecho y conclusiones. Además, no establece con certeza frente a cual demandada pretende la declaratoria del contrato de trabajo, del mismo modo ocurre con las peticiones 2ª y 3ª ya que, no establece concretamente frente a cual demandada se pretende la terminación del contrato unilateral o sin justa causa al incluir (y/o) y también señalar hechos y fundamentos de derecho; en la petición 4ª se acumulan varias pretensiones indebidamente, las cuales deben solicitarse por separado, la 5ª no es una pretensión, son facultades del juez y la 6ª no especifica contra quien es la condena, además contiene fundamentos de derecho y fórmulas de liquidación.

Es preciso señalar que no hay precisión de la persona natural o jurídica, contra la que se dirige la demanda, debido a que se indica demandados "SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD SAS Y/O RODOLFO GOMEZ BURITICA, incumpliendo el numeral 2º del art. 25 CPT. Por otro lado en el encabezamiento de la demanda figura como apoderado el doctor **NEFFER ANGEL ARMENTA DITTA**, sin embargo, el poder para actuar es conferido al doctor **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA**.

Tampoco cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 2020, toda vez que no anexó el certificado de envío de la demanda y sus anexos a los demandados. En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **WILVEER ANTONIO MORRON CARPINTERO** identificado con CC. No. 15.174.959 contra **SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD S.A.S" NIT. 900.880.633-1 Y/O RODOLFO GOMEZ BURITICA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** abogado titulado con CC. 77.095.813 y T.P N° 254.018 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,



CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-0067-00 demanda ordinaria laboral presentada por **FABIO ALBERTO RUIZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO: Resolver admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda y los anexos se advierte que la competencia no se encuentra adecuada a lo ordenado en el artículo 11 del CPTSS, debido a que el actor atribuye erróneamente la competencia al domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de la obligación; cuando los procesos que se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, en este caso el domicilio de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá DC, y en las reclamaciones se observan que estas fueron realizadas en la ciudad de Bogotá DC, de modo que el juez natural para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, se abstendrá este despacho de avocar conocimiento de la presente demanda, en su lugar se ordenará remitirla al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda instaurada por **FABIO ALBERTO RUIZ** identificado con CC No. 19.449.036 expedida en la ciudad de Bogotá contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por falta de competencia

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** abogado titulado con CC. No. 84.084.606 expedida en la ciudad de Riohacha, La Guajira y portador de la T.P N° 218.191 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0076-00. demanda ordinaria laboral presentada por **KARINA MARCELA VALERO MARTINEZ** contra **AYO CONTRUCCIONES S.A.S NIT.901.238.326-7.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinados los hechos de la demanda, se observa que el demandante no atiende el numeral 7 del art. 25 del CPTSS que ordena presentar "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" es decir, organizados, ordenados y separados, debido a que el hecho 2º contiene dos hechos fecha de celebración del contrato y renovación, el 4º incluye cargo desempeñado, y jornada laboral, el 7º acumula fecha y causa de terminación del contrato, además, fundamentos de derecho, el 12 y 13 acumulan varios hechos y afirmaciones subjetivas, el 16 es impreciso, al no expresar específicamente que prestaciones sociales debe la demandada.

En cuanto a las pretensiones, el numeral 6º ibídem ordena que estas deben expresarse con precisión y claridad, y si son varias, se presenten por separado; mandato que no cumple la pretensión TERCERA debido a que las acumula todas en esta petición. La CUARTA y QUINTA son imprecisas al incluir fundamentos de derecho. La SEXTA no es un derecho sustancial a reclamar, sino facultades del juez.

Por otro lado la competencia no se adecua a lo ordenado en el artículo 5º del CPTSS que dice "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*". debido a que se determina la competencia por el domicilio del trabajador y empleador. En razón de lo anterior se devolverá la demanda para que sea corregida, presentando un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan las correcciones indicadas.

En mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito...

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada **KARINA MARCELA VALERO MARTINEZ** identificada con CC. No. 1.065.658.289 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar contra **AYO CONTRUCCIONES S.A.S NIT.901.238.326-7** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconócasele personería a la doctora **AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA** abogada titulada con CC. 1.006.685.227 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de T.P No. 341.696 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad-hoc.

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0066-00 demanda ordinaria laboral presentada por **LORENA PATRICIA OSPINA DAZA** contra **TELMEX COLOMBIA S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados En los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LORENA PATRICIA OSPINA DAZA** por identificado con C.C. No. 39.463.638 expedida en Valledupar, Cesar contra **TELMEX COLOMBIA S.A** con **NIT. 830.053.800-4**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia **TELMEX COLOMBIA S.A.** al correo electrónico noticlarosolufijas@claro.com.co envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES** abogado titulado identificado con C.C. No. 1.082.860.044 expedida en Santa Marta, Magdalena portador de la T.P No. 277.653 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante, darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad-hoc

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0068-00 Demanda ordinaria laboral presentada por **LINDSAY JULIETH HERNANDEZ ROMERO** contra **LA UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLIVAR I.P.S S.A.S.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda ordinaria laboral
CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados En los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **LINDSAY JULIETH HERNANDEZ ROMERO** por identificado con C.C. No. 1.140.854.934 expedida en Barranquilla, Atlántico contra **LA UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLIBAR I.P.S S.A.S.** con **NIT. 900.601.052-7**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **LA UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLIBAR I.P.S S.A.S.** al correo electrónico uped.simonbolivar@gmail.com, gerencia.uped@gmail.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CABALLERO BUELVAS** abogado titulado identificado con C.C. No. 1.065.634.034 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P No. 252.762 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0069-00. demanda ordinaria laboral presentada por **SARA ELENA PAEZ SAMPER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

ASUNTO: Resolver admisión demanda ordinaria laboral

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados En los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **SARA ELENA PAEZ SAMPER** por identificado con C.C. No. 32.670.448 expedida en Barranquilla, Atlántico contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con NIT. 830.053.800-4, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizara en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **JOSE LUIS PALMEZANO CASTILLA** abogado titulado identificado con C.C. No. 1.121.299.808 expedida en Hatonuevo, La Guajira portador de la T.P No. 293.018 expedida por el C. S de la J, en calidad de apoderado de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00171-00 demanda ordinaria laboral presentada por **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

ASUNTO: Resolver admisión demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO** con CC. No. 26.994.498 expedida en Fonseca, (La Guajira) contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconózcase personería a la Doctora **YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ** abogada titulada identificada con C.C. No. 1.065.569.272 expedida en Valledupar, Cesar portadora de la T.P No. 195.172 expedida por el C. S de la J, en calidad apoderada de la demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario ad hoc

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, mayo veintiocho(28) de 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00119-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de KAREN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ contra CLINICA LA PASTORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ, ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, ÁLVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE solidariamente.

Al despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda fue encontrada dentro de la reorganización secretarial, observándose que desde la anualidad 2017 no había ingresado a su despacho para lo de su cargo. Provea.

El secretario Ah-hoc

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

A U T O:

Estaba programada continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el veintidós (22) de agosto de 2017, a partir de las 8:30 am, dentro del proceso de referencia, la cual no se adelantó debido a que llegada la fecha no se habría terminado el estudio del caso para proferir sentencia.

En consecuencia, convóquese nuevamente a las partes para continuar con la audiencia de Trámite y juzgamiento, el día miércoles dieciséis (16) de junio de 2021, a partir de las 9 de la mañana.

Comuníquese por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

Valledupar, mayo veintiocho (28) de 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00229-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **JUAN BAUTISTA VALENCIA MURILLO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO A TRATAR: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Revisadas las contestaciones de la demanda presentada por el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 2001, por lo que se admitirá.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes quince (15) de Junio del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SEGUNDO; Convóquese a las partes a la realización de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día martes quince (15) de Junio del presente año a las 3:00 pm.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No. 59.558 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.**, al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respetivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario, ad-hoc

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO